



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2022

DENUNCIANTES:

DENUNCIADOS: LIZA ELENA
ACEVEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado SE /PES/DOP/385/2021, para el
cumplimiento de los puntos de acuerdo indicados.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
Denunciante:	Servidora Pública y Titular de la Unidad de Asistencia Social y Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
Denunciados:	• Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal del Estado de Puebla • Liza Elena Aceves regidora, coordinadora y vocera de campaña de Claudia Rivera Vivanco • Leobardo Rodríguez Juárez, miembro de campaña de Claudia Rivera Vivanco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la coalición “Juntos haremos historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos MORENA, PT y PES, de la planilla encabezada por una de las *denunciadas*.³

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESENTE	CLAUDIA RIVERA VIVIANO	PATRICIA MONTAÑO FLORES
REGIDOR 2	LICIAMO RODRÍGUEZ NUÑEZ	ARTURO RAMÍREZ ROMERO	
REGIDOR 3	LOLA DELIA AYOLES LOPEZ		
REGIDOR 4	ANGEL TRIVIA ORTIGA		
REGIDOR 5	ANA LAURE MATEWIEZ ESCOBAR		
REGIDOR 6	EDUARDO ARTURO AGUILAR CARRERA		
REGIDOR 7	CARMEN MARIA PALMA RENTIZ		
REGIDOR 8	LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ FERRERA		
REGIDOR 9	JOSEFINA TULIANDO PRANCO		
REGIDOR 10	JUSTINO JOAQUÍN ESPINO CAMARELLO		
REGIDOR 11	NATH ANGELES TRINIDADZ CUEVA		
REGIDOR 12	OTAC VITMARQUEZ CORTES		
REGIDOR 13	MAIRA VIOLETA REYES PINOCHO		
REGIDOR 14	WILFRY ZAROSA SALAZAR		
REGIDOR 15	ALONDRA MENDOZA LUIS		
REGIDOR 16	ELSA ENRIQUE PEREZ CHALINI		
REGIDOR 17	ORTELIA NUÑEZ ROMAN		
1 INDICO	GONZALO CASTILLO PEREZ		

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_P_RI_PRD_06-feb-2021.pdf en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

³ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/DVC/295/2021

a) **Denuncia.** El veinte de mayo la *denunciante* presentó ante la Oficialía del *Instituto*, escrito de denuncia por actos de violencia política de género en contra de , cometidos por Liza Elena Aceves López, por lo que se integró el expediente SE/PES/JZC/295/2021.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de seis de junio, la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links aportados, así como por acuerdos de veintinueve de junio, catorce de julio y trece de agosto, se requirió a , derivado a que la denuncia fue presentada por una tercera persona no afectada, que señalara si resiente agravio alguno por la comisión de Violencia política de género, y en su caso, detallará la afectación a sus derechos, así como se requirió a la Vocalía de Registro Nacional de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto, para proporcionar el domicilio de esta.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante ACTA/OE/694/2021 de catorce de junio se desahogaron los links solicitados, así como por escrito de veinticuatro de agosto, , señaló que los hechos de violencia política de género expresados en la denuncia del expediente SE/PES/DVC/295/2021 si le causan un agravio, por lo que el uno de junio había presentado escrito denuncia ante el *Instituto*.

II) Expediente SE/PES/DOP/385/2021

a) **Denuncia** El uno de junio, la *denunciante* presentó escrito de denuncia por la comisión de Actos de Violencia Política de Género en contra de Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal del Estado de Puebla, Liza Elena Aceves coordinadora y vocera de campaña de Claudia Rivera Vivanco y Leobardo Rodríguez Juárez miembro de la campaña de la candidata.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de dos de junio, se integró el expediente SE/PES/DOP/385/2021 y se requirió lo siguiente:

- 1) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encuentra actualmente registrada como candidata por Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2) A la *denunciante* para que señalara las ligas o enlaces electrónicos, donde se encuentran las imágenes que derivan de la red social de Twitter.

3) Al Ayuntamiento de Puebla, para que informara si la ciudadana Liza Elena Aceves y el ciudadano Leobardo Rodríguez Juárez, ocupan un cargo en el citado Órgano Municipal, y en caso de ser afirmativo, especifique la fecha del inicio de sus funciones.

4) Al Secretario Ejecutivo se solicitó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados.

c) Cumplimientos y Acta circunstanciada.

1. Oficio SECAD/DAJ/0103/2021 de siete de junio, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento, informó que los ciudadanos Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez, no son personal activo del Ayuntamiento.

Sin embargo, por oficio SM-DGJC-DCA/4491/2021 recibido el veintitrés de julio, el Director Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, informó sobre los periodos en los que los ciudadanos Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez desempeñaron sus puestos en el Ayuntamiento.

2. Mediante Memorándum IEE/SE-7340/2021, se informó que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia del Municipio de Puebla, por el partido MORENA.

3. Por escrito de veintiuno de julio la *denunciante*, proporcionó los links requeridos, por lo que mediante acuerdo de veintiuno de julio, se solicitó su desahogo, lo que se realizó mediante ACTA/OE/783/2021 de uno de agosto.

4. Mediante ACTA/OE-595/2021 de diez de julio, se desahogaron los links solicitados.

d) Requerimiento. Derivado de lo anterior, se advirtió que Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez, se encuentran registrados en la planilla para integrar el *Ayuntamiento*, por lo que se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que informará sobre la solicitud de registro y copia de la identificación oficial de éstos, por lo que mediante memorándum IEE/SE-9651/2021, se informó de su registro por parte del Partido MORENA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

b) Turno. El siete de enero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-017/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si la competencia electoral fijada por la autoridad instructora es conforme a la normativa en la materia y a la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

4. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizar de oficio la autoridad jurisdiccional electoral, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la *jurisprudencia 1/2013*, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".⁴

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la *jurisprudencia 10/94*, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**",⁵ consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁵ Tesis P./J.10/94, Gaceta número 77, pág. 12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 10.



emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Así mismo, la *Sala Superior* ha establecido⁶ que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alegan la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de este tipo de violencia.

a) Evolución del criterio de la Sala Superior sobre denuncias por violencia política por razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla entre otros.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe

⁶ Visible en la sentencia recaída del expediente SUP-REP-158/2020

entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política por razón de género.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias— el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

Ello es así, puesto que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los integrantes de los órganos desconcentrados del gobierno del Estado, como es el caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la material electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y conforme a lo establecido en artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Asimismo, en el capítulo III, del título III, de la Ley referida⁷ y el numeral 2 de la normativa Local señalada⁸, estableció lo relativo a la distribución de

⁷ CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Visible en la página:

Chrome

extension://efaidhbmnnnbpcapjpcgiciefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

⁸ LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 2 Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Visible en la página:

file:///C:/Users/AuxiliarJur-MeoA/Downloads/Lev para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.T
3_03112021%20(1).pdf



competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género, se previó un sistema de competencias para la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; y otorgó a cada orden y Órgano, la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Por lo que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, como se señala en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020, en la que se delinea la forma en el que se debe analizar si los hechos denunciados son de naturaleza político electoral, y representan una afectación a los derechos políticos electorales.

Recalcando tal autoridad, que se debe advertir si la *denunciante*, ejerce un cargo público en el que se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como estudiar el caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, para así definir la competencia para investigar y sancionar en su caso, la VPG.

Así, en la misma línea, se ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales **48/2016** y **21/2018**, de rubros: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”⁹ Y

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁰, en los que se enfatizó que la violencia política

por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

b) Caso concreto

Establecida la base normativa y la línea jurisprudencial anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se observa que existe una omisión de estudio exhaustivo sobre la competencia asumida por el *instituto* para instruir sobre las denuncias presentadas.

Puesto que como se estableció, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora, no realizó una debida interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de Violencia Política en Razón de Género y, en consecuencia, asumió la competencia para conocer, investigar sobre las denuncias presentadas, sin analizarse si los hechos denunciados pueden ser estudiados y sancionados o no, por la autoridad electoral.

Ello al pasar por inadvertido, que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, sino por la afectación a los derechos de la parte denunciante, actualizándose la competencia de la autoridad electoral, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo del ejercicio de los derechos políticos electorales.

c) Directrices de análisis

En el caso, este Tribunal advierte lo siguiente:

- La *denunciante* ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Asistencia Social y Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, - que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



patrimonio,¹¹ por lo que el desempeño en su cargo, no está relacionado con el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

- El cargo señalado, no deriva de una elección popular, así como tampoco se advierte que la *denunciante* aspirará a acceder a un cargo de elección popular, (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva) en el que sus derechos políticos-electorales estuvieran en riesgo, por tanto, no se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, ni el de una ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- La denunciante quien resiente una afectación, no forma parte de máximo órgano de decisión del *Instituto*, ni de este Organismo Electoral, sino de un Órgano desconcentrado del Estado, por lo que al no ejercer un cargo en el que se encuentre o encontrara en riesgo de sus derechos políticos electorales.
- Los hechos que se denuncian, no se advierte que hayan tenido como resultado restringir, anular, condicionar o lesionar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la *denunciante*.

Señalado lo anterior, se establece lo siguiente:

d) Efectos

Al advertir este Tribunal la posible incompetencia de la autoridad *instructora* para conocer de las presentes denuncias, es que resulta necesario que la **Comisión de Quejas y Denuncias** se pronuncie al respecto de lo siguiente puntos, ello sin perder de vista lo precisado en las líneas anteriores:

- a) La competencia para conocer en su caso, sobre las quejas presentadas.
- b) El carácter de las denunciaciones y su afectación en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- c) Análisis del caso concreto.
- d) Admisión o incompetencia para conocer de los expedientes SE/PES/DVC/295/2021 y SE/PES/DOP/385/2021 su acumulado.

¹¹ REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, visible en http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/904_1595288894_06708e47649d913226d20a8a650055e3.pdf

Artículo 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes.

Por lo que, en consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, así como todas las actuaciones subsecuentes con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, nuevamente analice sobre la competencia para substanciar el expediente **SE/PES/DVC/295/2021** y su acumulado **SE/PES/DOP/385/2021** y se determine su admisión o incompetencia.

En esa tesitura, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que devuelva el presente expediente al *IEE*, con la finalidad de que analice lo mencionado en el presente acuerdo.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno distado por la autoridad instructora, que tuvo por admitidas las denuncias que dieron origen al expediente **SE/PES/DVC/295/2021** y su acumulado **SE/PES/DOP/385/2021**

SEGUNDO. Se ordena la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente que antecede, para que se analice y se pronuncie sobre la competencia para conocer sobre las denuncias presentadas. Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-017/2022, de dieciséis de junio del dos mil veintidós, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

